

PÓLIZA DE SEGURO DE EXEQUIAS CONDICIONES GENERALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR, Y A LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS, LAS CUALES SE INCORPORAN AL PRESENTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A REEMBOLSAR EL VALOR CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS FUNERARIOS PACTADOS E INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SEGUN LAS DEFINICIONES Y ALCANCES DE COBERTURA CONTENIDAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES.

CLÁUSULA PRIMERA. AMPARO BASICO

MUERTE

MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, REEMBOLSARÁ EN DINERO, SIN EXCEDER EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, A FAVOR DEL TOMADOR O SUS BENEFICIARIOS EL VALOR CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS FUNERARIOS QUE SE ORIGINEN CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE CUALQUIER INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA SEGÚN ALTERNATIVA SELECCIONADA ENTRE INTEGRAL Y/O UNIPERSONAL SEGÚN COMPOSICION DE GRUPOS FAMILIARES QUE SE DEFINA EN LA CARATULA DE LA MISMA.

CLAUSULA SEGUNDA. GRUPO ASEGURABLE

GRUPOS FAMILIARES ASEGURABLES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CUBRIRÁ AL ASEGURADO PRINCIPAL Y SUS GRUPOS FAMILIARES ESTIPULADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

ADICIONALES

AQUELLAS PERSONAS QUE DEBIDO A SUS EDADES Y PARENTESCO CON EL ASEGURADO TITULAR, NO FORMEN PARTE DEL GRUPO FAMILIAR PRIMARIO PODRAN ASEGURARSE BAJO LA MODALIDAD DE ADICIONALES, PREVIO PAGO DE UNA PRIMA EXTRA.

CLAUSULA TERCERA. EDADES DE INGRESO Y DE PERMANENCIA.

LAS SIGUIENTES EDADES APLICAN SEGÚN PARENTESCO Y TIPO DE ADICIONALES SALVO QUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA SE ESTIPULE LO CONTRARIO.

PARENTESCOS	EDAD MINIMA DE INGRESO	EDAD MAXIMA DE INGRESO	EDAD MAXIMA DE PERMANENCIA
Asegurado Principal (Cooperado)	17 años más 364 días	64 años más 364 días	Ilimitada
Cónyuge	17 años más 364 días	64 años más 364 días	Ilimitada
Hijos	6 meses de gestación	63 años más 364 días	Ilimitada
Hijos o Hermanos con Incapacidad total o permanente	6 meses de gestación	Ilimitada	Ilimitada
Padres (Máximo 2)			Ilimitada
En reemplazo de padres pueden ingresar los suegros (máximo 2),	17 años más 364 días	Menores de 80 años	Ilimitada
Adicional Menor	Cero (0) años	Menores de 25 años	Ilimitada
Adicional Mayor	Mayores de 25 años	64 años más 364 días	Ilimitada

CLAUSULA CUARTA. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA RECONOCERÁ COMO MAXIMO VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL, EL INDICADO A CONTINUACION, SEGÚN CORRESPONDA:

- PARA ASEGURADOS QUE SUPERAN LOS SIETE (7) AÑOS DE EDAD, EL EQUIVALENTE A 4 S.M.M.L.V, SALVO QUE SEA PACTADA UNA SUMA DIFERENTE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O MEDIANTE ANEXO DE CONDICION PARTICULAR.
- PARA ASEGURADO MENORES DE SIETE (7) AÑOS DE EDAD, EL EQUIVALENTE A 2 S.M.M.L.V, SALVO QUE SEA PACTADA UNA SUMA DIFERENTE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O MEDIANTE ANEXO DE CONDICION PARTICULAR.

CLAUSULA QUINTA. CONDICIONES DE REEMBOLSO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS

EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS SUMAS MÁXIMAS QUE INDEMNIZARÁ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, ESTARÁN SUJETAS A:

- A. QUIEN DEMUESTRE HABER INCURRIDO EN LOS GASTOS FUNERARIOS
- B. LOS LÍMITES DE VALOR ASEGURADO DESCRITOS EN LA CLAUSULA TERCERA DE ESTE CONDICIONADO.

CLAUSULA SEXTA. PROTECCIÓN Y PERIODO DE CARENCIA.

- PARA EL ASEGURADO PRINCIPAL Y SU GRUPO FAMILIAR LA PROTECCIÓN ES INMEDIATA CUANDO SE TRATE DE TRASLADOS DE GRUPOS VINCULADOS A OTRAS ASEGURADORAS.
- PARA EL ASEGURADO PRINCIPAL NUEVO Y/O SU GRUPO FAMILIAR BASICO, APLICA UN PERIODO DE CARENCIA DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIO. SALVO QUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O MEDIANTE UN ANEXO DE CONDICIÓN PARTICULAR, SE PACTARE EN CONTRARIO
- PARA BENEFICIARIOS ADICIONALES CIENTO VEINTE (120) DIAS, SALVO QUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O MEDIANTE UN ANEXO DE CONDICIÓN PARTICULAR, SE PACTARE EN CONTRARIO.
- TANTO PARA EL ASEGURADO PRINCIPAL, COMO PARA EL GRUPO FAMILIAR ASEGURADO Y ASEGURADOS ADICIONALES, LA PROTECCIÓN ES INMEDIATA, CUANDO LA MUERTE SEA CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE U HOMICIDIO, SALVO QUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O MEDIANTE UN ANEXO DE CONDICIÓN PARTICULAR, SE PACTARE EN CONTRARIO.
- PARA LOS DEMÁS CASOS SE APLICARÁ EL PERÍODO DE CARENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CLAUSULA SEPTIMA. EXCLUSIONES.

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:

- EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS FUNERARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS DEL GRUPO BASICO FAMILIAR Y ADICIONALES REGISTRADOS SEGÚN CLAUSULA TERCERA QUE NO CUMPLEN O NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE PARENTESCO O EDADES ESTABLECIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS FUNERARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS DENTRO DE LOS PERIODOS DE CARENCIA ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA OCTAVA. DEFINICIONES

Tomador del seguro.

Es la persona jurídica o natural que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos.

Grupo asegurado.

Para efectos de la presente póliza se define como grupo asegurado, el conformado por personas naturales (asegurados principales), vinculados bajo una misma personería jurídica o razón social en virtud de una situación legal o reglamentaria, o que tengan con una tercera persona (tomador) relaciones estables de la misma naturaleza cuyo vínculo no tenga relación con el propósito de contratar el seguro de reembolso de gastos funerarios.

Asegurado principal.

Es la persona natural que forma parte integrante del grupo asegurado, por lo tanto tiene derecho a asegurar a su núcleo familiar estipulado en la carátula de la póliza.

Grupo familiar.

Personas asegurables que tienen con el asegurado principal, un parentesco o relación estipulada en la carátula de la póliza.

Asegurado adicional.

Es la persona que aunque no pertenece al grupo familiar básico puede asegurarse mediante el pago de una prima adicional, de acuerdo con lo indicado en la cláusula primera numeral 3, del presente clausulado. en el evento de incluirse como adicional a personal del servicio doméstico y conductores familiares se entenderá como aquellas personas naturales que a cambio de una remuneración presta su servicio personal en forma directa y de manera habitual bajo subordinación o dependencia del asegurado principal, en la ejecución de tareas propias del hogar y/o conducción de vehículos de propiedad del asegurado o de un miembro del grupo familiar.

Periodo de carencia.

Es el tiempo transcurrido desde la fecha de inclusión del asegurado a la póliza, durante el cual el evento reclamado no tiene cobertura de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta de las presentes condiciones generales.

Accidente.

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el asegurado.

CLÁUSULA NOVENA. LÍMITES DE EDAD

EL LÍMITE DE EDAD TANTO DE INGRESO COMO DE PERMANENCIA, PARA LAS PERSONAS ASEGURADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA QUEDA ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA DECIMA. MODIFICACIONES A LA RELACIÓN DE ASEGURADOS

LA RELACIÓN INICIAL DE ASEGURADOS PUEDE SER MODIFICADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PRINCIPAL EN CUALQUIER FECHA, MEDIANTE NOTIFICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. ENTIDAD COOPERATIVA. SÓLO PROCEDE EL REEMPLAZO DE CUALQUIER ASEGURADO FALLECIDO HASTA QUE CULMINE LA VIGENCIA ACTUAL Y SE TRAMITE LA RENOVACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN

EN CASO DE FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO ASEGURADO, EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS FUNERARIOS (INDEMNIZACIÓN) SE PAGARÁ EN DINERO AL TOMADOR O BENEFICIARIO DE LA POLIZA QUE DEMUESTRE HABER EFECTUADO EL PAGO DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO

EL PRESENTE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, CONFORME CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. PAGO DE LA PRIMA Y PERIODO DE GRACIA

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA PÓLIZA O SI FUERE EL CASO, DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

PARA EL PAGO DE LAS PRIMAS POSTERIORES A LA PRIMERA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CONCEDE SIN RECARGO DE INTERESES, UN PLAZO DE GRACIA DE UN (1) MES. DURANTE DICHO PLAZO SE CONSIDERARÁ EL SEGURO EN VIGOR Y POR CONSIGUIENTE, SI OCURRE ALGÚN SINIESTRO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE, PREVIO EL PAGO DE LAS PRIMAS O FRACCIONES CAUSADAS Y PENDIENTES DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR Y/O DEL ASEGURADO TITULAR, HASTA COMPLETAR LA VIGENCIA RESPECTIVA.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA. AMPAROS Y EXCLUSIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CON ESTRUCTURA SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y DE LOS ASEGURADOS INDIVIDUALES, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O SUS ANEXOS Y EN SUS SOLICITUDES, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO DE SEGURO, CUBRE LOS RIESGOS RELACIONADOS, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SALVO LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES. IGUALMENTE, FORMAN PARTE DEL CONTRATO, TODAS LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, LOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL

EL AMPARO INDIVIDUAL TERMINARÁ:

- POR EL NO PAGO DE LA PRIMA POR PARTE DEL TOMADOR.
- POR REVOCACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR, ASEGURADO O ASEGURADORA.
- POR CUMPLIR EL ASEGURADO EL LÍMITE DE EDAD DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- POR TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, LOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA AL ASEGURADO EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE. LA MALA FE EN LA CONTRATACIÓN DE ÉSTOS PRODUCE NULIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. LA ASEGURADORA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA ASEGURADORA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO. LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. DISPOSICIONES LEGALES

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY PARA LAS PARTES. EN LOS ASUNTOS NO PREVISTOS POR EL PRESENTE CONTRATO, SE APLICARÁN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE SEGURO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C. EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA VIGESIMA. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES ANTERIORES, DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE ENVÍO DE AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR LAS PARTES, EXCEPTO AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY NO EXIJA TAL FORMALIDAD.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. ATENCION DE SINIESTROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, A QUIEN DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS CORRESPONDIENTES, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LE SEA DEMOSTRADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. DOCUMENTOS SUGERIDOS PARA LA ATENCIÓN DEL RECLAMO.

SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA EL PAGO POR REEMBOLSO DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, LA RECLAMACIÓN SE ACOMPAÑARÁ DE LOS DOCUMENTOS QUE DE MANERA ENUNCIATIVA SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

- COPIA ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.
- FACTURAS ORIGINALES DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS DEBIDAMENTE CANCELADAS, LAS CUALES DEBEN CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS POR LA DIAN.
- DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE EL PARENTESCO CUANDO EN LA AFILIACIÓN INICIAL NO SE HAYA DETALLADO EL GRUPO FAMILIAR ASEGURADO.
- FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE SUFRAGÓ LOS SERVICIOS FUNERARIOS.